

## CÓDIGO ADUANERO DE LA UNIÓN

### Procedimiento para la regularización del valor declarado en el despacho provisional, una vez conocido el coste final de las mercancías importadas.

<b>NUM-CONSULTA</b>	0046-17
<b>ORGANO</b>	SG DE IMPUESTOS ESPECIALES Y DE TRIBUTOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR
<b>FECHA-SALIDA</b>	15/11/2017
<b>NORMATIVA</b>	Reglamento (UE) nº 2446/2015; art. 146; Reglamento (UE) nº 952/2013; arts. 73, 162, 163, 166, 167
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	La consultante importa mercancías que adquiere a una empresa vinculada. Cuando despacha las mercancías declara en la aduana un valor provisional ya que en dicho momento desconoce el importe definitivo de los precios de transferencia.
<b>CUESTION-PLANTEADA</b>	Procedimiento para la regularización del valor declarado en el despacho provisional, una vez conocido el coste final de las mercancías importadas.
<b>CONTESTACION-COMPLETA</b>	<p>1. El artículo 162 del Reglamento UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (en adelante, CAU) (DO L 269 de 10 de octubre), establece que: "Las declaraciones en aduana normales contendrán todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaran las mercancías."</p> <p>Asimismo, el artículo 163.1 del CAU establece que: "los documentos justificativos exigidos para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaran las mercancías deberán hallarse en posesión del declarante y a disposición de las autoridades aduaneras en el momento en que se presente la declaración en aduana."</p>

No obstante, el apartado 1 del artículo 166 del Código Aduanero dispone que:

“Las autoridades aduaneras podrán aceptar que una persona incluya mercancías en un régimen aduanero sirviéndose de una declaración simplificada en la cual se podrá omitir alguno de los datos mencionados en el artículo 162 o los documentos justificativos mencionados en el artículo 163.”

El artículo 167.1 del CAU, dispone que: “En caso de declaración simplificada con arreglo al artículo 166 o de inscripción en los registros del declarante con arreglo al artículo 182, este último presentará en la aduana competente y dentro de un plazo determinado una declaración complementaria que contenga los datos necesarios para el régimen aduanero considerado.

Tratándose de una declaración simplificada con arreglo al artículo 166, los documentos justificativos necesarios deberán estar en posesión del interesado y a disposición de las autoridades aduaneras dentro de un plazo específico (...).”

El artículo 146 del Reglamento Delegado (UE) nº 2446/2015 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión, (en adelante, Reglamento Delegado) establece que:

“1. Cuando las autoridades aduaneras deban contraer el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles de conformidad con el artículo 105, apartado 1, párrafo primero, del Código, la declaración complementaria a que se refiere el artículo 167, apartado 1, párrafo primero, del Código se presentará en los diez días siguientes al levante de las mercancías.

2. Cuando se proceda a una contracción de conformidad con el artículo 105, apartado 1, párrafo segundo, del Código y la declaración complementaria sea de carácter global, periódico o recapitulativo, el periodo de tiempo cubierto por la declaración complementaria no podrá ser superior a un mes natural.

3. El plazo de presentación de la declaración complementaria a que se refiere el apartado 2 será establecido por las autoridades aduaneras. No deberá exceder de diez días a partir del final del periodo de tiempo cubierto por la declaración complementaria.

4. Hasta las fechas respectivas de implantación del AES y de mejora de los Sistemas Nacionales de Importación pertinentes a que se refiere el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/255/UE y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, apartado 1, del Código, las autoridades aduaneras podrán autorizar plazos distintos de los fijados en los apartados 1 y 3 del presente artículo.”

A su vez, el artículo 73 del Código establece una simplificación en materia de valor en aduana, cuando dice:

“Previa solicitud, las autoridades aduaneras podrán autorizar que las siguientes cantidades se determinen sobre la base de criterios específicos, cuando estos no sean cuantificables en la fecha en que se admita la declaración en aduanas:

- a) Importes que deben incluirse en el valor en aduana de conformidad con el artículo 70, apartado 2; y
- b) Los importes a que se refieren los artículos 71 y 72.”.

Las condiciones para la concesión de la autorización están recogidas en el artículo 71 del Reglamento Delegado, que establece en su apartado 1, lo siguiente:

“La autorización a que se refiere el artículo 73 del Código, podrá concederse cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 166 del código representaría, en tales circunstancias, un coste administrativo desproporcionado;
- b) el valor en aduana determinado no diferirá significativamente del determinado en ausencia de una autorización.”.

2. Las declaraciones simplificadas, reguladas en los artículos 166 y 167 del CAU y desarrollados por los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento Delegado, contemplan la posibilidad de presentar la declaración de importación, bien con menos datos o bien con falta de documentos.

El artículo 146 del Reglamento Delegado establece el plazo para la presentación de la declaración complementaria, que es de:

- 10 días naturales a partir de la fecha de levante de las mercancías; o
- 10 días siguientes a la finalización del mes natural dentro del cual se han presentado las declaraciones simplificadas si el operador está autorizado a la contracción única.

En el caso de declaraciones simplificadas por falta de documentos, cuando concurren circunstancias debidamente justificadas, el plazo puede ser prorrogado por la Aduana o estar previsto en la autorización uno mayor, hasta 120 días, según lo previsto en el artículo 147 del Reglamento Delegado.

Asimismo, se exigirá garantía de los derechos pendientes de percibir o que pudieran generarse en función del dato o documento que falte en las declaraciones simplificadas.

Las instrucciones para la cumplimentación de las declaraciones simplificadas por falta de datos están recogidas los apartados 2.4.1, 2.4.2 y en el Apéndice VII de la Resolución de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones

para la formalización del documento único administrativo (DUA) (BOE de 21 de julio de 2014), en la redacción dada por la Resolución de 25 de agosto de 2017 del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE de 1 de Septiembre).

El apéndice VII de la Resolución DUA se refiere a las declaraciones comerciales simplificadas de importación. En el caso de declaración simplificada por ausencia de dato de valor, en el supuesto de precios de transferencia, señala lo siguiente:

“En los despachos a libre práctica donde exista vinculación entre el comprador y el vendedor, de acuerdo con la definición de vinculación contemplada en el artículo 127 del RECAU, se aplicará el valor de transacción siempre que tal vinculación no haya tenido influencia en el precio. A sensu contrario, cuando la vinculación sí hubiera afectado al precio, el declarante deberá usar métodos secundarios de valoración. Por su parte el artículo 134 del RECAU contiene una serie de normas para determinar los supuestos en los que la vinculación no ha influido en el precio.

Los grupos multinacionales que aplican una determinada política de precios de transferencia deben analizar, según las Directrices de precios de transferencias dadas por la OCDE, la plena aplicación del principio de libre competencia. Es decir, deben asegurar que sus operaciones vinculadas se valoran a precio de mercado.

Dado que este mismo principio de valoración es el que subyace al valor de transacción, y siguiendo la recomendación dada por la Organización Mundial de Aduanas en su «Guía sobre valoración aduanera y precios de transferencia», las autoridades aduaneras tendrá en consideración los estudios de precios de transferencia de las compañías.

Teniendo en cuenta lo anterior, las empresas cuyas operaciones con otras con las que tengan vinculación, determinen el precio de sus transacciones, que cumpla con lo previsto en el artículo 70 del CAU, con posterioridad a la realización de las mismas, podrán:

- a. Solicitar una autorización de declaración simplificada del artículo 166.2 del CAU. En dicha solicitud deberán explicar su operativa, el valor de transacción provisional que quieren utilizar, cómo lo han determinado y el plazo en el que tendrán el valor definitivo.
- b. El solicitante deberá ser el importador.

c. La autorización, en su caso, incluirá el valor en aduana que debe incluirse en las declaraciones iniciales y el plazo para presentar la declaración complementaria, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 147.3 del RDCAU, así como si se autoriza que esta sea recapitulativa.

d. Las declaraciones simplificadas se presentarán de acuerdo a lo previsto en el apartado 2.4.3 y 2.4.4 de esta Resolución”.”.

Lo que comunico a Vd. con efectos no vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

FIDE